

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4689.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2703, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan.	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada.	25
Arroba de paja	1 38
Idem de aceite	66
Idem de leña.	1
Idem de carbon	4

Palma 25 de noviembre de 1862.—El Presidente—El marqués de los Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel María Vannell, Secretario.

Núm. 3134.

JUNTA MUNICIPAL

de Beneficencia de Mahon.

El dia 29 del corriente á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Sub-Gobierno de esta isla la subasta para el arriendo del café del teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 13 de noviembre de 1862.—P. I. D. Presidente—El primer teniente, Rafael Febrer.—El Secretario, Domingo Vidal.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad dá en arriendo por vía de alquiler el café del teatro de la misma propio de la Casa de Misericordia en los bailes de máscara desde el dia 1.º de diciembre próximo hasta el dia 30 de junio de 1863.

1.º El arriendo empezará el dia 1.º de diciembre próximo y concluirá el dia 30 de junio de 1863.

2.º El licitador á cuyo favor se remate dicho café, recibirá bajo inventario los muebles y efectos que existen en el mismo y deberá devolverlos en buen estado el dia que concluya la contrata; y siempre que faltase alguno ó algunos de ellos deberá pagar su valor á justa tasacion de peritos.

3.º Este arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación del presente pliego de condiciones, expresando el precio por letras y no por guarismos.

4.º El tipo de la subasta queda fijado en 140 rs. vn. en cada baile, y 2 rs. en cada funcion teatral por cada 20. rs. que se ofrezcan en cada una de baile.

5.º A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago por lo que se acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla la cantidad de 200 rs. vn., sin cuyo requisito no será admitido; concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta 2.000 rs. vn. dentro de tercer dia, continuando depositada como garantía del contrato hasta su conclusion.

6.º La subasta tendrá lugar ante la Junta municipal de Beneficencia el dia 29 del corriente á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta y no podrán retirarlos despues de presentados.

7.º Trascurreda esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

8.º En seguida se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurran al acto.

9.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que no cubran los tipos señalados.

10.º Leidos que sean todos los pliegos se adjudicará la subasta al mas ventajoso proponente.

11.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

12.º El arrendatario deberá verificar el pago del alquiler por funciones, luego que cada una de ellas haya concluido.

13.º No podrá subarrendarse el café sin consentimiento de la Junta de Beneficencia.

14.º Los derechos de subasta y remate serán á cargo del arrendatario siempre que llegue el caso prevenido en la condicion 11.

Mahon 15 de noviembre de 1862.—Presidente—P. I.—El primer teniente, Rafael Febrer.—El Secretario, Domingo Vidal.

D. vecino de se ofrece tomar en arriendo el café del teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma por el alquiler de rs. vellon en cada baile público de máscara y rs. vn. en cada funcion teatral por cada 20 rs. que se ofrezcan en cada una de baile, que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. sugetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones. Mahon de de 1862.

Núm. 3133.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 15 de diciembre próximo se sacará á pública subasta el alumbrado público de esta ciudad respectivo al primer semestre del año de 1863 bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento y se inserta ademas en el Boletín oficial de esta provincia. Mahon 21 noviembre de 1862.—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de la ciudad de Mahon.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de enero de 1863 y terminará en 30 de junio del mismo.

2.º El arrendatario deberá encender los faroles despues de cada plenilunio, empezando el dia que señale la comision del ramo.

3.º Las encendidas durarán diez y ocho dias, exceptuando los meses de mayo, junio, julio y agosto en que únicamente durarán diez y seis dias.

4.º Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de oraciones hasta las doce de la noche, exceptuándose el farol de la plaza de la verdura y el del puente llamado del general que deberán arder toda la noche aun en las de luna.

5.º Durante la época de verano deberá hacer cuatro encendidas en el paseo de Isabel II, empezando en cada una de ellas el dia que la comision señale.

6.º Para alumbrar dicho paseo utilizará siete faroles de los que sirven para el alumbrado de esta ciudad, los cuales indicará la comision.

7.º Cuando la comision lo juzgue conveniente se aumentarán los dias y las horas de luz. En el primer caso se abonarán las encendidas proporcionalmente á la cantidad subastada y en el segundo se le abonará el valor del aceite que aumente á precio corriente, justificándose una y otra cosa con papeleta firmada por la comision.

En las noches del sábado de Navidad y de

los últimos días de carnestolendas será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

8.º El arrendatario deberá servir los faroles con aceite de clase superior, á fin de que su luz sea clara y brillante.

9.º Serán de cuenta del empresario las reparaciones de los faroles. Estas serán hechas segun arte y admitidas por la comision siempre que merezcan la aprobacion del maestro que nombre el Ayuntamiento, se exceptúan las quiebras generales ocasionadas por huracan ó granizada y las reposiciones por el uso, los cuales serán de cargo del Ayuntamiento.

10. Tambien será de su cuenta el aceite de los faroles de mano de los serenos, pudiendo servirse de ellos para encender y cuidar los faroles sin abonarles retribucion alguna.

11. Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio, producirán para él un descuento de un haber mensual en la forma siguiente:

1.º La permanencia de un cristal roto á real de vellon por dia.

2.º La suciedad de cristales, reverberos, ó quinqués en 4 reales por cada farol en que se note.

3.º En cuatro reales asimismo en cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

4.º En cuarenta reales siempre que se observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

5.º De un real por cada farol que pasada media hora desde el toque del Ave María no esté encendido.

12. Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son sesenta y dos grandes y once entre medianos y pequeños. Si durante el tiempo del contrato el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad del contrato.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse un depósito de mil reales en metálico.

14. El indicado depósito se hará en la Depositaria de Rentas de esta capital, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate á escepcion del que corresponda á la mejor proposicion á juicio del Ayuntamiento que se retendrá como garantia del cumplimiento del servicio, debiendo aumentarlo hasta la cantidad de tres mil reales.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor Presidente del Ayuntamiento en media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.»

16. El tipo máximo que se fija para la subasta es de 8.000 reales vellon y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

17. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el dia 15 de diciembre próximo venidero á las doce del dia.

18. Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

19. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

20. El pago del arriendo se hará por

mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento con el aumento de que trata la condicion 11, si debiese haberlo.

21. El arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Sub-Gobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez. —Mahon 18 de noviembre de 1862. —Presidente—P. I.—El primer Teniente—Rafael Febrer.—P. A. del A.—Benito Pons.—Hay el sello del Ayuntamiento.

Aprobado por decreto de esta fecha. —Mahon 19 de noviembre de 1862. —Sevilla.—Lugar de un sello del Sub-Gobierno de Menorca.—Es copia.—El Alcalde, Juan J. Sancho.

Núm. 3156.

OBISPADO DE MALLORCA.

En virtud de lo dispuesto por la autoridad eclesiástica competente y para obviar á dificultades que han surgido despues de anunciarse al público en 15 del actual la subasta de ciertas obras en esta Santa Iglesia, se señala, en lugar del dia de mañana, el 1.º de diciembre próximo venidero á las doce del dia para la adjudicacion de las obras que se espresarán, con arreglo á las nuevas condiciones facultativas y económicas que siguen:

Condiciones facultativas.

Condiciones á que deberá sugetarse el que tome á su cargo el trabajo de labrar la sillería aplantillada y necesaria para la construccion de las caras exteriores del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones de la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral.

1.º El contratista deberá entregar labrados á pié de obra, todos los sillares que se le facilitarán y sean necesarios para las caras exteriores de los machones señalados con las letras A B C y D cuyo trabajo ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado y al trazado á escala natural que está de manifiesto en la misma obra, sin faltarse á ningun detalle.

2.º La sillería será de la misma calidad de la que existe á pié de obra ó sea de las canteras del prédio denominado *La Taulera* del término de esta ciudad, la que será entregada al contratista en la misma plazuela de la Catedral.

3.º El contratista se sugetará á las plantillas que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el Arquitecto director de las obras, siguiendo el orden de la construccion.

4.º No se le admitirá ningun sillar que no esté labrado con la perfeccion debida y conforme á las plantillas y medidas que le entregará el Arquitecto director.

5.º El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada segun contrata.

6.º Deberá entregar labrados diariamente tres sillares para cada uno de los cuatro machones, ó sean doce para los cuatro.

7.º La primera entrega deberá efectuarse en el preciso término de 15 dias á contar del en que quede adjudicado el contrato.

8.º Las proposiciones deberán hacerse para el labrado de cada uno de los cuatro machones separadamente.

NOTA. El Arquitecto director de las obras dará cuantas esplicaciones se le pidan hasta dejar aclaradas las dudas que acaso

se ofrezcan al que intente tomar á su cargo los espresados trabajos.

Condiciones económicas.

1.º El tipo de subasta no podrá esceder para los trabajos de los machones letras A y D de la cantidad de 12.953 rs. vellon para cada uno. El del machon letra B de la de 9.964 reales, y de la de 10.628 rs. el del último machon letra C. El que obtenga la adjudicacion de los trabajos relativos á los machones letras B y C podrá servirse tanto de los sillares sentados ya en el segundo cuerpo de cada uno de aquellos, como de los que con destino á ambos respectivamente, se encuentren labrados á pié de obra hasta el dia 29 del presente mes. Serán desechadas todas las proposiciones que escedan de dichos tipos.

2.º La adjudicacion de la empresa se hará á favor del mas beneficioso postor, previa la aprobacion del remate por su Escma. Ilma. ó su delegado.

3.º La subasta tendrá lugar en la Secretaría de Cámara del palacio episcopal bajo la presidencia del Escmo. Sr. Obispo ó su delegado, dando principio al acto por la apertura de los pliegos de proposiciones que á presencia de los concurrentes se estraerán del buzón colocado en la pieza de entrada á la Secretaría, en cuyo buzón deberán colocarse precisamente los licitadores hasta las diez de la mañana del dia 1.º de diciembre próximo, sin que despues de esta hora pueda admitirse ni estraerse pliego alguno, ni ser presentado en otra forma.

4.º A fin de que pueda contratarse por una ó por distintas personas el espresado trabajo correspondiente á los cuatro machones, se admitirán proposiciones tanto para el de todos ellos como para cada uno de los mismos, á cuyo fin deberá presentarse un pliego que contenga la proposicion para el trabajo de cada uno de dichos machones, estendida con arreglo al modelo que se inserta al final.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta cuya primera mejora no baje de 100 reales de vellon por machon, quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de 20 reales.

6.º Los pagos se efectuarán al contratista en seis plazos iguales que vencerán á medida que vaya entregando el número de sillares labrados equivalentes al importe de cada uno de dichos seis plazos, á juicio del Arquitecto director: pero al contratista se le retendrá en garantia del cumplimiento de su compromiso el importe del primer plazo, el que le será satisfecho luego de entregados por él todos los sillares en la forma exigida por el contrato.

7.º El contratista sufrirá la rebaja de 40 reales vellon por cada vez que deje de entregar labrados los tres sillares á que por la condicion 6.ª de las facultativas está tenido diariamente, y por el orden establecido en la 3.ª de dichas condiciones.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entera do del ancncio publicado con fecha de dia 24 del actual (ó del mes último) en los Boletines oficiales, y de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el trabajo de labrar los sillares del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de la Santa Iglesia Catedral de Palma, se compromete á tomar á su cargo el labrar los del machon letra (aquí señalará la letra correspondiente al machon á cuyos trabajos se refiere la proposicion)

por la cantidad de (aquí se escribirá con letra la cantidad por la que se comprometa á ajeantarlos.)

Lugar, fecha y firma.

Palma 24 de noviembre de 1862.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, L. Teodoro Alcover, Pro. Scio.

Núm. 3157.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito, desde 1.º de enero de 1833 á fin de agosto de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857. Valencia 23 de noviembre de 1862.—El Comandante presidente, José Colorado.

Núm. 3158.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Bartolomé Serra y Rebasá muerto ab-intestato para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito, por D. Francisco y D.ª Josefa Serra y Ballester y D. Bartolomé Serra y Sancho en solicitud de que se le declare sucesores legítimos del antedicho D. Bartolomé Serra y Rebasá; pues así lo tengo mandado en provehido de 19 del que rige. Palma 21 de noviembre de 1862.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 3159.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Partido de esta Ciudad y Distrito de la Catedral, queda señalado el lunes primero de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate del Predio la *Cova* con su casa rústica y urbana, del término de esta dicha Ciudad, bajo el plan de subasta que obra en la escribanía del infrascrito actuario y copia del mismo en poder del pregonero Juan Contesti. Palma 22 de noviembre de

1862.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 3140.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Cariten hijo de Jaime y de María Solá, natural de Palau Solitar en la provincia de Barcelona, para que dentro de 9 dias, que se le señala, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otro estoy instruyendo sobre hurto de patatas. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 20 de noviembre de 1862. —Facundo Cortadellas.—P. S. M.—Juan Pons, Escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martinez, pedáneo de San Sebastian de Carballido:

Resulta:

Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andres y Joaquina Yañez sobre desahucio de una casa que estos habitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposicion de Canoura dentro del término de ocho dias:

Que pedida por Canoura la ejecucion de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yañez sin consideracion de ningun género y á su cesta, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitacion, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martinez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió éste, acompañado de otros sujetos, al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo escosos y aun heridas de mas ó ménos gravedad:

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde, y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su dia remitió al Juzgado, el que á su vez pidió al Juez de paz testimonio de las practicadas allí solicitando autorizacion para proceder contra el espresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si habia obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo habia manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba de-

pendiente, segun lo prevenido en el artículo 88 de la ley de 8 de enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que, con arreglo al art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestion promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condicion indispensable en la Autoridad requerente para que el empleado público que no la ausilia caiga en responsabilidad, segun el contesto del artículo 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la ejecucion de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecucion, ámbos citados, se refieren únicamente á las del orden administrativo y á las de policia del ramo:

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere única y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo escludidos de aquella categoría á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase, en cuanto fuere necesario para llevar á efecto la sentencia que habia dictado, le cometi6 el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorías:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martinez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ministerio de Marina.—Direccion de armamentos.—Esmo. Sr.: El Capitan general de Marina del departamento de Cádiz me dice, con fecha 31 del mes último, lo que sigue:

«Esmo. Sr.: Habiendo hecho dos viajes redondos á Ultramar el vapor-correo trasatlántico *Paris*, ordené al Comandante general del arsenal fuese reconocido con arreglo á lo que previene el art. 19 de la contrata; y verificado dicho reconocimiento, tengo el honor de remitir á V. E. el acta del mismo.»

Lo que, con inclusion en copia del acta de referencia, traslado á V. E. de Real orden á los fines que correspondan por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Juan de Zavala.—Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar.

Acta que se cita.

Esmo. Sr. Comandante general del arsenal de la Carraca: En cumplimiento á la orden de V. E., fecha 26 del corriente, hemos pasado en comision el primer Comandante de infantería Teniente de navio de la Armada D. Angel María Oreyro y el Alférez de navio del cuerpo de Ingenieros D. Manuel Crespo y Lema, acompañados de los maestros necesarios, á bordo del vapor-correo *Paris*, para reconocer el estado de dicho buque despues de los dos viajes que ha efectuado, segun previene el art. 19 de la contrata, resultando, despues del exámen que ha sido posible efectuar, que el casco y arboladura se hallan en buen estado de conservacion, y en cuanto á las máquinas, están limpiándose y sustituyendo su empaquetadura de cáñamo por otra de muelles, con objeto de que se conserve por mas tiempo el íntimo contacto del piston con el cilindro: las calderas están completamente limpias de incrustaciones, y el resto del accesorio todo corriente.

Es cuanto tenemos el honor de manifestar á V. E. en cumplimiento de su citada orden.

Arsenal de la Carraca 28 de octubre de 1862.—Angel María Oreyro.—Manuel Crespo y Lema.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Esmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E., número 2.624, de 12 del mes próximo pasado, en la que remite el acta de los exámenes de oposicion verificados en el Colegio naval militar, á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 19 de junio último, para cubrir 12 plazas de cadetes en el Cuerpo de infantería de Marina, y en vista de no haber cumplido ninguno de los presentados con lo prevenido en la citada Real orden, se ha servido S. M. disponer se convoque nuevo concurso de oposicion para cubrir las citadas 12 plazas, cuyo acto se verificará en 1.º de enero del año venidero, teniendo opcion á presentarse todos los aspirantes que la tuvieron para el anterior y no hubiesen escedido de los 21 años que previene el reglamento, así como los que nuevamente lo pretendan, que deberán presentar sus solicitudes hasta el 15 de diciembre próximo; publicándose esta soberana disposicion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para que

llegue á conocimiento de los jóvenes que deseen tomar parte en dicho concurso, segun se dispone en la citada Real orden. Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

NOTA. La Real orden de 19 de junio último que se cita se halla en la *Gaceta* del 22 del mismo.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Wenceslao Montero, viuda de D. Prudencio Joaquin de Coca, Secretario de Gobierno que fué de la Audiencia de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre mejora de pension de Monte-pio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian Martinez Yanguas, á nombre de Doña Wenceslao Montero, viuda de D. Prudencio Joaquin de Coca, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Secretario que fué de la de Valladolid, dirigió instancia en 25 de junio de 1860 al Presidente de la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se declarase la viudedad que correspondia percibir á la interesada, con respecto á la clasificacion que se hizo á su difunto marido por la misma Junta, declarándole el sueldo de 12.000 reales vn. anuales, tres quintas partes de los 20.000 que disfrutó por más de dos años en su último destino:

Que clasificada por la Junta, le fué declarada la pension de 3.500 rs. anuales, correspondientes al sueldo que percibió su difunto marido como Juez de primera instancia de ascenso en Valdepeñas:

Que Doña Wenceslao Montero recurrió en 17 de noviembre al ministerio de Hacienda esponiendo que la Junta de Clases pasivas, al hacer la declaracion de la viudedad, no habia tenido en cuenta que tenia derecho á la de Juez de término por haber desempeñado su finado esposo por espacio de mas de dos años la Secretaría de la Audiencia de Valladolid, que tenia dicha consideracion; y solicitó se le declarase la pension que la correspondia con arreglo al sueldo que su causante disfrutó en este último empleo en lugar del que obtuvo en el Juzgado de Valdepeñas:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 11 de diciembre que en su concepto no tenia opcion la interesada á mas pension que la que le habia sido declarada, toda vez que el destino de Secretario de la Audiencia de Valladolid no se hallaba incorporado al Monte-pio de Ministerios:

Que era cierto que el sueldo que como tal Secretario disfrutó su esposo sirvió de regulador en la clasificacion que obtuvo como jubilado, por reunir dicho destino las condiciones que establecia la ley de presu-

puestos de 1835; pero que esta circunstancia no daba á la esponente derecho á la mejora que pedía, porque los derechos pasivos para cesantía y jubilación eran diferentes de los de Monte-pío:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio, y de conformidad con su dictamen, recayó la Real orden de 5 de febrero de 1861, por la que se desestimó la solicitud de la interesada; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que no tenía derecho á la mejora de pensión que había solicitado porque los destinos de Secretarios de las Audiencias no estaban incorporados á ninguno de los Monte-píos existentes, y por lo tanto la pensión de viudedad de la reclamante no podía regularse por el sueldo de 20 mil reales que disfrutó su esposo en el referido destino, sino por el de 16.000 que estaban señalados á los Jueces de ascenso: Vista la demanda interpuesta contra esta Real orden por el Licenciado D. Inocencio Lallave, en virtud de autorización de Doña Wenceslao Montero, con la pretensión de que se declare que la pensión de viudedad correspondiente á su representada debe ser la respectiva al sueldo que disfrutó su difunto esposo como Secretario de la Audiencia de Valladolid: Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que para la pensión de viudedad es condición precisa que el empleo cuyo sueldo ha de servir de regulador se halle incorporado en un Monte-pío en su origen ó por disposición posterior, y no lo está el de Secretario de Audiencia en ninguno de los existentes:

Considerando que si bien el difunto don Prudencio Joaquín de Coca tuvo como tal Secretario la categoría como Juez de término, de nada puede esto servir á su viuda, porque la categoría no es el empleo, y no es aquella, sino este, lo que se incorpora en el correspondiente Monte-pío;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Roiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, O. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Cartagena á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 30 de octubre de 1862. — Gregorio Cernelo de Velasco.

(*Gaceta del 19 de noviembre.*)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de noviembre de 1862, en los autos que pueden ante Nos por recurso de casación, se-

guidos en el Juzgado de primera instancia de Requena y en la sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Concepción Rama con D. Francisco y Doña Victoriana Moral, acreedores de su marido D. Salustiano Lopez Gil, sobre tercera de dominio.

Resultando que Lopez Gil espidió un pagaré en 20 de junio de 1858 á favor de los herederos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 10.000 rs., obligándose á pagárselos en el 20 de abril de 1859:

Resultando que el mismo Lopez Gil otorgó una escritura en 10 de junio de ese último año, por la que y mediante no haberlo podido verificar antes por sus continuos viajes y otros motivos, confesó de su libre voluntad que al contraer matrimonio hacia dos años con Doña Concepción Rama aportó esta los diferentes bienes que espresó, justipreciados por peritos en 16 mil 642 rs., y añadió que cumpliendo á su esposa la promesa que la hizo de otorgarla la correspondiente escritura de dote, lo verificaba por la presente, renunciando la escepcion de dinero no contado y el término de dos años, formalizando á su favor el resguardo mas eficaz, y comprometiéndose á devolverla la espresada suma, ó á quien la representase disuelto que fuera el matrimonio, lo cual aceptó Doña Concepción:

Resultando que por fallecimiento de los padres de esta la correspondieron por su legítima en la partición y adjudicación de bienes que se hizo en 7 de diciembre de 1855, en muebles é inmuebles, la cantidad de 13.462 rs.:

Resultando que al vencimiento del pagaré de 20 de junio de 1858 se despachó ejecución contra los bienes de D. Salustiano Lopez Gil, á solicitud de D. Nicolás y D. Enrique Herrero, el primero como marido de Doña Victoriana Moral y el segundo en representación del hermano de esta D. Francisco, herederos los dos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 8.000 reales que la era en deber en virtud de dicho pagaré:

Resultando que hecho el embargo y justiprecio de los bienes, salió á los autos Doña Concepción Rama y alegando el mérito de la escritura de 10 de junio de 1859, y el privilegio concedido por la ley 33, título 13 de la Partida 5.^a, pidió se declarase preferente el crédito de los 16.604 reales que resultaba de dicha escritura de constitución dotal, en concurrencia de los reclamados por los ejecutantes, y se mandase en su consecuencia hacerla pago con antelación, entregándola á su tiempo el depositario de los bienes embargados la suma referida, con el importe de las costas:

Resultando que comunicada esta demanda al ejecutado y ejecutantes, se hubo por contestada por el primero, señalándole los estrados del Tribunal en su rebeldía, y los segundos pidieron se les absolviese de ella, declarando debía pagárselos ante todo los 8.000 rs. y las costas por ser y gozar de prelación su crédito sobre el de Doña Concepción Rama; y alegaron, que la confesión de dote obliga solo al confesante y á sus herederos, porque contrándose ed, ide unos casos como donación y en otros y generalmente como legado, no perjudica á los acreedores extraños del marido: que la confesión que hizo Lopez Gil, despues de tener contra sí muchas deudas y estar vencido el plazo del pagaré, tenía todos los caracteres de maliciosa y de ejecutada en fraude de los acreedores, y por lo mismo no podía ni debía perjudicarles: que las escrituras dotalas hechas por comerciantes, cuyas copias se registran á los 15 días de su otorgamiento en el registro público y general de la provincia, son ineficaces pa-

ra dar preferencia al crédito dotal en concurrencia de otros acreedores aun de grado inferior; y que el menor de edad, como lo era el D. Salustiano, cuando otorgó dicha escritura, no queda obligado por sus contratos, sino en cuanto se le pruebe que de ellos recibió utilidad:

Resultando que la demandante espuso además en el escrito de réplica que su dote fué cierta y la entregó ella misma á su marido al tiempo de contraer matrimonio y despues de contraído: que los bienes fueron apreciados en su justo valor; que no existía disposición alguna que privase al mayor de 18 años y menor de 25 de reconocer en escritura pública haber recibido los bienes dotalas de su mujer, cuando la había que la facultaba para administrarlos; y que no era exacto que fuese necesario el requisito de dicha escritura, ni que por semejante falta se entendiese derogado el derecho comun que consigna el privilegio dotal.

Resultando que despues de hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 16 de agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 11 de enero siguiente declarando sin lugar la tercera entablada, y en su consecuencia que del producto de los bienes vendidos se hiciese pago en primer lugar á D. Nicolás y don Enrique Herrero de los 8.000 rs. que reclamaban en los autos ejecutivos y las costas de los mismos, con prelación á la opositora Doña Concepción Rama, á quien se entregase el sobrante:

Y resultando que contra el fallo definitivo dedujo esta el actual recurso de casación por ser contrario á los hechos probados y á la ley 23, tit. 13, Partida 5.^a que dice: «Otrosi decimos que los bienes del marido fincan obligados á la mujer por razón de la dote que recibió con ella,» pues habiendo probado la entrega de la hecha á Lopez Gil por la recurrente, tiene derecho á su cobro en concurrencia con los acreedores, especialmente con los que son quirografarios, siendo á todos preferida, aun cuando la sean anteriores, á menos de no tener hipoteca espresa y legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelación que nuestras leyes la conceden sobre los bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio y que dicho su marido la recibió:

Considerando que sobre este extremo, indispensable y de puro hecho, se han practicado por una y otra parte pruebas testificales, y que la Sala sentenciadora con vista de las mismas lo ha resuelto en sentido negativo, sin que contra su apreciación se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Concepción Rama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomas Huert.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de noviembre de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 9 de noviembre.*)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 46 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento. — José Gonzalez.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del
Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED,
AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.^o y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.